

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-00176-00

Demandante: Jhon Jairo Espinosa Sánchez¹

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.²

Tema: Contrato Realidad³

Bogotá D.C, 26 de mayo de 2021

Sentencia No 43

Procede el Despacho, agotadas las etapas previstas dentro de la presente actuación no evidenciando alguna causal de nulidad procede a dictar de forma escrita SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de la referencia, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretensiones:

1.- Declarar la nulidad del acto administrativo No. 20171100118771 de fecha 19 de diciembre de 2017 expedido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., por el cual se negó el pago de las acreencias laborales solicitadas por el señor Jhon Jairo Espinosa Sánchez durante el periodo comprendido entre el día 20 de noviembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2017.

2.- Que se declare que el accionante Jhon Jairo Espinosa Sánchez fungió como Empleado Público de hecho para el Hospital San Cristóbal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. en el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2017.

3.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. a pagarle al demandante la totalidad de los salarios devengados por los auxiliares de enfermería de planta de la entidad desde el 20 de noviembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2017, pago de horas extras, recargos nocturnos auxilio de las Cesantías, Intereses a la Cesantías, Primas de carácter legal de servicios de junio y diciembre de cada año, bonificación por servicios prestados de cada año, primas de navidad de cada año, primas de antigüedad de cada año, quinquenios, primas de vacaciones de cada año, compensación en dinero de las vacaciones causadas que no le fueron otorgadas ni disfrutadas en tiempo ni en dinero, subsidios de alimentación, subsidios de transporte, cotizaciones correspondientes al sistema de seguridad social en salud y pensiones, como riesgos laborales y caja de compensación familiar que le correspondía realizar al Hospital San Cristóbal E.S.E.; indemnización contenida en la Ley 244 de 1995 artículo 2o calculada hasta la fecha en que se efectúe el pago de las cesantías definitivas.

4.- Se condene a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E a pagarle al actor la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daños morales.

5.- Ordenar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, para que sobre las condenas descritas en los numerales anteriores y sobre los dineros adeudados le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor conforme al IPC según el inciso final del 187 y el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.

¹ notificaciones@vlfabogados.com notificaciones@misderechos.com.co

² notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co

³ apinillag@procuraduria.gov.co

6.- Se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento al fallo dentro de los términos establecidos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

7.- Ordenar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E a pagar intereses moratorios en favor del demandante si no da cumplimiento al fallo judicial dentro del término dispuesto en el artículo 192 numeral 2o, inciso 3o y artículo 195 numeral 4o del CPACA.

8.- Se condene a la demandada al pago de las costas del proceso.

Tesis del demandante.

Arguye que a través del acto administrativo del cual se pretende la declaratoria de nulidad la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, pretende desconocer la naturaleza de la vinculación del demandante con el Hospital San Cristóbal E.S.E. amparándose en la figura de prestación de servicios, inaplicable en el presente asunto, pues si bien el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 faculta a las entidades públicas para contratar a través de prestación de servicios esta figura ha sido contemplada para aquellos casos donde además de la independencia del contratista existe una ausencia de subordinación.

Subraya que esta modalidad de contratación no debe emplearse para el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo puesto que con ello se incurre en una falta disciplinaria gravísima a la luz del Código Disciplinario Único artículo 28 numeral 29.

Las funciones desempeñadas por el demandante al interior del Hospital San Cristóbal E.S.E. durante toda su vinculación en el cargo de Auxiliar de Enfermería, existió personal que en ejercicio del mismo cargo vinculado a la planta de personal gozando de todos los beneficios que contempla la ley en materia prestacional para los servidores públicos, luego queda absolutamente claro que el cargo desempeñado por el demandante tenía vocación de permanencia, en consecuencia, debió ser vinculado a la planta de personal no como contratista.

El Hospital San Cristóbal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. requirió los servicios del accionante a través de una vinculación ficticia, esto es, prestación de servicios, con el único objetivo de evadir pagos laborales y de seguridad social, alegando una supuesta independencia laboral que jamás existió.

Tesis del demandado.

La demandada señala que las pretensiones no están llamadas a prosperar teniendo en cuenta que los contratos de prestación de servicios tienen unos objetivos claros para su desarrollo y ejecución y están amparados en la insuficiencia del personal de planta para cumplir con la gestión encomendada y tienen su fundamento en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y en la Sentencia C154 de 1997 donde estableció que los contratos de prestación de servicios se celebran por el Estado en los eventos en que la función de la administración no puede ser prestada a través de las personas vinculadas a la entidad o cuando se requieren conocimientos especializados con autonomía como en el asunto en discusión.

Destaca que de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la demandada no se desprende una relación laboral, ni dependencia para el desarrollo de la actividad contratada, por lo tanto no está demostrado que la demandante recibiera órdenes por parte del Hospital o de los Jefes de área, por el contrario era su deber cumplir con sus actividades con el objeto de prestar sus servicios profesionales; los contratos fueron firmados de forma libre, consciente y voluntaria, allí se estipuló la naturaleza de la prestación total autonomía e independencia sin que mediara entre las partes relación laboral alguna, sin pago de prestaciones sociales o de costos distintos al valor acordado.

Problema jurídico: 1.- El señor Jhon Jairo Espinosa Sánchez demostró que en la vinculación que tuvo con el Hospital San Cristóbal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. desde el 20 de noviembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2017, a través de contratos de arrendamiento y prestación de servicios como AUXILIAR DE ENFERMERIA, acreditó los elementos configurativos de una verdadera relación laboral. 2.- En el caso concreto operó la prescripción. 3.- El

demandante tiene derecho a una indemnización equivalente al pago de prestaciones sociales que devengaban los empleados públicos en cargos similares o equivalentes del Hospital San Cristóbal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., 4.- Es procedente la devolución de los dineros correspondientes a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud, pensiones y riesgos laborales, que cotizó el demandante en su totalidad, así como la Caja de Compensación Familiar que debía cancelar y el reconocimiento y pago de perjuicios morales.

Solución al problema jurídico. Una vez estudiados los cargos, observamos que el Hospital San Cristóbal E.S.E. contrató al demandante Jhon Jairo Espinosa Sánchez bajo la modalidad de contrato de prestación del servicio encubriendo una relación laboral, lo que genera la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades conforme con el artículo 53 de la Constitución Política, al desarrollar la labor en condiciones equivalentes al personal de planta, al acreditarse los elementos constitutivos del vínculo laboral, esto es: (i) la prestación personal del servicio; (ii) la subordinación o dependencia; (iii) el pago de una remuneración por la labor prestada y, (iv) la vocación de permanencia en el ejercicio de la función desempeñada.

En consecuencia, al estar acreditada la existencia de la relación de carácter laboral y por ende desvirtuado el vínculo contractual (Ley 80 de 1993, artículo 32.3), le asiste el derecho al señor Jhon Jairo Espinosa Gómez, al reconocimiento y pago de las prestaciones no devengadas durante la vigencia de los contratos celebrados entre el 20 de noviembre de 2012 y el 30 de noviembre de 2017 con base en lo pactado como honorarios en sus contratos de prestación de servicios.

Contrato de prestación de servicios.

El contrato de arrendamiento de servicios es una figura consignada en el Código Civil en los artículos 2063 a 2069, en la cual, en palabras del Consejo de Estado se encuentran los antecedentes históricos. Dicho contrato admitía la prestación del servicio, o bien bajo dependencia o subordinación, mediante un salario, o bien en forma independiente y autónoma, retribuido mediante el pago de honorarios y sin que genere una relación laboral; en el primer caso condujo al contrato de trabajo y en el segundo al contrato de prestación de servicios propiamente dicho⁴.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en su numeral 3 definió el contrato de Prestación de Servicios en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.

(...)

3°. Contrato de Prestación de Servicios.

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”⁵.

Como lo ha dicho el Consejo de Estado, dicha normatividad contempló una presunción iuris tantum, al establecer que en ningún caso estos contratos -entiéndase contratos de prestación de servicios- generan relación laboral ni reconocimiento de prestaciones sociales; considerando el alto Tribunal con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, tanto en ese como en otros pronunciamientos que:

““Las presunciones generan una de dos situaciones: quien alega la presunción para fundar su derecho desplaza la carga de la prueba en cabeza de su adversario o bien, que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo.

De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar valiéndose de otros medios de prueba lo presumido por la ley. En ese orden, el artículo 166 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho, Consejero ponente: JAVIER HENAO HIDRÓN, Radicación número: 1127, Actor: Ministro De Salud, Referencia: Empresas Sociales del Estado. Régimen de contratación. El cargo de Gerente.

⁵ Los apartes resaltados fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997, MP Dr. Hernando Herrera Vergara, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada

211 de la Ley 1437 de 2011, regula las presunciones establecidas por ley señalando que «... el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.»

Así las cosas, la presunción contenida en el artículo transcrito al no tener el carácter de ser *iuris et de iure*, es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada, de tal manera que, en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios, con base en el principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Superior de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber de probanza a fin de poder quebrantar la presunción que sobre esta modalidad de contrato estatal recae.

Ahora bien, frente al caso que nos convoca es preciso que la denominada contratista, desvirtúe tal presunción, demostrando que en el respectivo contrato existió el elemento denominado subordinación, lo cual dependiendo de cada análisis en concreto y considerando varios factores, lo convertiría en un contrato laboral.

Lo anterior, debido a que el contratante determina exclusivamente el objeto a desarrollar por la contratista, quien a su vez ejecuta las labores encomendadas con autonomía e independencia, pues en caso contrario, se configura el elemento de la subordinación, propio del contrato laboral, que a su vez tiene implicaciones económicas diversas.

Para probar la existencia de este último, se requiere demostrar de forma incontrovertible además de la actividad personal y la remuneración, que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, la cual es aquella facultad permanente para exigir del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo”⁶.

El principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales⁷.

La realidad sobre las formalidades en las relaciones de trabajo, hace referencia a un principio constitucional imperante en materia laboral y expresamente reconocido por el artículo 53⁸ de la Carta Política, entendido de la siguiente forma: no importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato realidad. Es preciso destacar que se ha denominado contrato realidad aquel que, teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma.

Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

⁶ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00627-01(4696-15), Actor: Janeth Smith Fernández Caballero Demandado: E.S.E. Hospital San Juan De Dios De Girón

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente: Doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, sentencia de febrero cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016), Radicado No.050012331000201002195-01, No. Interno: 1149-2015, Actores: Hernán de Jesús Gutiérrez Uribe, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

⁸ **ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Adicionalmente, el artículo 25 constitucional, establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

La sentencia C-154 de 1997. Definición de los principales elementos del contrato realidad.

Sea lo primero recordar que la Corte Constitucional en la Sentencia C- 154 de 1997, declaró la exequibilidad de la definición del contrato de prestación de servicios contenida en el numeral 3º. del artículo 32 de la Ley 80 de 1993⁹, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada.

En la parte considerativa de la sentencia se establecieron las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el vínculo laboral, señalando que los tres elementos que caracterizan el contrato de trabajo son: la prestación personal de los servicios, la remuneración como contraprestación del mismo y la subordinación del trabajador al empleador¹⁰.

Enfatizó la sentencia de la Corte que es el elemento de la subordinación el que constituye la diferencia esencial entre los dos tipos de relación, en contraposición con los altos grados de autonomía e independencia con que cuenta el contratista en el contrato de prestación de servicios¹¹, posición jurisprudencial que fue secundada por varios pronunciamientos del Consejo de Estado¹².

Al carácter distintivo de la subordinación en los contratos de trabajo, la jurisprudencia sumó de manera reiterada el elemento de la temporalidad, pues los contratos de prestación de servicios se celebran únicamente conforme al artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993: "por el tiempo estrictamente necesario", partiendo de la regla general según la cual la función pública se presta por el personal de planta perteneciente a una entidad estatal y solo de forma excepcional por personal vinculado por contrato de prestación de servicios^{13/14}.

⁹Corte Constitucional, sentencia C-154 de 1997. La Corte declaró EXEQUIBLES las expresiones "no puedan realizarse con personal de planta o" y "en ningún caso...generan relación laboral ni prestaciones sociales".

¹⁰ El Consejo de Estado, en sentencia del 6 de octubre de 2016, citó la interpretación de la Corte Constitucional sobre este postulado en el cual se afirmó que "no importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato realidad [10]. De ello se deriva la existencia de lo que ha sido denominado como contrato realidad, "entendido por la Corte como aquél que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma [10]. Asimismo, concluyó en esta oportunidad el Consejo de Estado que, con base en la postura de la Corte Constitucional sobre la materia, "independientemente de la denominación que se le dé a una relación laboral o de lo consignado formalmente entre los sujetos que la conforman, deben ser analizados ciertos aspectos que permitan determinar si realmente la misma es o no de naturaleza laboral. Para ello, basta con examinar los tres elementos que caracterizan el contrato de trabajo o la relación laboral y, siendo así, el trabajador estará sujeto a la legislación que regula la materia y a todos los derechos y obligaciones que se derivan de ella". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 6 de octubre de 2016, radicado: 76001-23-31-000-2012-00338-01(2685-15).

¹¹ Ibidem." b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.// Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios". (Resalta el Despacho).

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 3 de diciembre de 2007. Radicados.24.715, 25.206, 25.409, 24.524, 27.834, 25.410, 26.105, 28.244, 31.447. v.et. Sección Segunda, sentencia del 19 de enero de 2006, radicado: 2.579-05 y sentencia del 7 de septiembre de 2006, radicado: 1.420-01, sentencia del 30 de marzo de 2006, radicado: 4.669-04, y 23 de febrero de 2006, radicado: 3.648-05.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-154 de 1997 "c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente" (Resalta el Despacho).

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-739 de 2002.

Postura jurisprudencial actual del Consejo de Estado.

La posición actual del Consejo de Estado, partiendo de la diferenciación hecha por la Corte Constitucional en la Sentencia de Constitucionalidad 154 de 1997, sobre el contrato de prestación de servicios frente al contrato realidad sostiene lo siguiente¹⁵:

- i. En primer lugar, se superó la tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados, y en su lugar se señaló que cuando se desvirtúe el contrato de prestación de servicios, se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales generadas, atendiendo a la causa jurídica que sustenta el restablecimiento, que no es otra, que esa relación laboral que se ocultó bajo el ropaje de un contrato estatal; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral¹⁶.
- ii. De igual forma se superó la tesis sobre la no prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, pues antes se consideraba que como su exigibilidad era imposible antes de que se produjera la sentencia que declaraba la existencia de la relación laboral (carácter constitutivo)¹⁷. Se considera ahora, que si bien es cierto, es desde la sentencia que se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es, que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende; lo que significa, que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a tres años¹⁸.
- iii. En cuanto a la configuración de los contratos realidad, se concluyó que constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración respectiva, y en particular, la subordinación y dependencia continuada en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público¹⁹.
- iv. Así mismo, se ha resaltado que la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, según el aforismo “onus probandi incumbit actori”, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y a acreditar la presencia real de los elementos anteriormente señalados dentro de la actividad desplegada, especialmente el de subordinación continuada²⁰.

El caso de la prestación de servicios en las empresas prestadoras de salud

Respecto a la potestad de las Empresas Sociales del Estado para contratar la prestación de servicios por fuera de la planta de personal de la entidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-171 de 2012, reiteró los límites constitucionales trazados sobre la protección de las relaciones laborales y la prohibición de que se contraten mediante prestación de servicios funciones permanentes o propias de la entidad, que se puedan desarrollar con personal de planta o que no requieran de conocimientos especializados, principios que constituyen el marco constitucional para la celebración de contratos de prestación de servicios por estas entidades²¹.

En la jurisprudencia citada, se precisó que la potestad de contratación otorgada a las Empresas Sociales del Estado para prestar servicios de salud, solo podrá llevarse a cabo en los siguientes eventos:

- (i) Que no se trate de funciones permanentes o propias de la entidad
- (ii) Se contratan cuando estas funciones no puedan realizarse con personal de planta de la entidad o,

¹⁵ Síntesis lograda de las consideraciones de la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 27 de abril de 2016, radicado: 66001-23-31-000-2012-00241-01(2525-14).

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A. Sentencia de 17 de abril de 2008. Expediente No. 2776-05; Sentencia de 17 de abril de 2008. Expediente No. 1694-07; Sentencias de 31 de Julio de 2008; Sentencia de 14 de agosto de 2008.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de 6 de marzo de 2008. Expediente No. 2152-06.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de 9 de abril de 2014. Expediente No. 131-13.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de 19 de febrero de 2009. Expediente No. 3074-2005.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 17 de agosto de 2011. Expediente No. 1079-09.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-171 de 2012.

(iii) cuando se requieran conocimientos especializados, toda vez que para prestar los servicios inherentes a su responsabilidad, las Empresas Sociales del Estado deben contar con una planta de personal propia, idónea, adecuada y suficiente que les permita atender y desarrollar sus funciones.^{22/23}

Ahora bien, para estos asuntos el Consejo de Estado ha reiterado también en relación con el elemento de la subordinación, que pese a la autonomía e independencia que conlleva la aplicación de sus conocimientos científicos, no se puede descartar de plano la existencia de una relación de subordinación y dependencia, “en tanto dicho elemento puede configurarse en otros aspectos de índole administrativo, como el cumplimiento de horario, la recepción de órdenes en los diversos aspectos que componen la prestación del servicio, el cumplimiento del servicio bajo las mismas condiciones de los demás empleados de planta etc., lo que a su vez supone que tratándose de un verdadero contrato de prestación de servicios, la autonomía e independencia deba abarcar aun los aspectos anteriormente referidos”²⁴.

Estado de la cuestión.

Del desarrollo jurisprudencial citado, se entiende que, para comprobar la existencia de una relación laboral, se requiere que el demandante pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es:

- (i) Que su actividad en la entidad haya sido personal y que por esta recibió una remuneración o pago. Acreditar que en la relación con el empleador existió subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir el cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo u la imposición de reglamentos, subordinación que debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.
- (ii) La parte actora debe demostrar su permanencia en labores inherentes a la entidad.
- (iii) Sin perjuicio de que pueda declararse la existencia de la relación laboral con todas sus implicaciones económicas, esa declaración no otorga la calidad de empleado público, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección en la planta de cargos de la entidad y su correspondiente posesión.

Caso concreto. Se procede a verificar si se encuentran configurados los tres elementos de la relación laboral, y si hay lugar al reconocimiento y pago de las acreencias laborales a favor del demandante causadas durante el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2012 y el 30 de noviembre de 2017 cuando terminó su último contrato de prestación de servicios.

a.- Respecto a la actividad personal que prestó el señor JHON JAIRO ESPINOSA SÁNCHEZ:

Se tiene que el demandante suscribió sucesivos contratos de prestación de servicios y estuvo vinculado con la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., como auxiliar de enfermería ATH desde el 20 de noviembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2017; de manera continua, según certificaciones expedidas por la Directora de Contratación y la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la entidad, vistas a folios 45 a 47 del expediente digital²⁵, así:

NUMERO DE CONTRATO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE TERMINACION	OBJETO
1100 de 2012	20 de noviembre de 2012	31 de enero de 2013	Auxiliar de enfermería
120 de 2013	1 de febrero de 2013	31 de marzo de 2013	Auxiliar de enfermería
762 de 2013	1 de abril de 2013	30 de abril de 2013	Auxiliar de enfermería
1092 de 2013	1 de mayo de 2013	30 de noviembre de 2013	Auxiliar de enfermería
2416 de 2013	2 de diciembre de 2013	31 de enero de 2014	Auxiliar de enfermería
185 de 2014	1 de febrero de 2014	31 de marzo de 2014	Auxiliar de enfermería
869 de 2014	1 de abril de 2014	30 de junio de 2014	Auxiliar de enfermería
1657 de 2014	1 de julio de 2014	31 de agosto de 2014	Auxiliar de enfermería
2423 de 2014	1 de septiembre de 2014	20 de enero de 2015	Auxiliar de enfermería
783 de 2015	21 de enero de 2015	31 de enero de 2015	Auxiliar de enfermería

²² *Ibidem*.
²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 2 de junio de 2016. Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00043-01(2496-14).
²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación número: 25000-23-25-000-2001-03195-01(0782-08). En igual sentido sentencia del 11 de junio de 2009, radicación No. 0081-08.
²⁵ Pdf archivo 2018-176 del expediente digital

806 de 2015	1 de febrero de 2015	28 de febrero de 2015	Auxiliar de enfermería
1368 de 2015	1 de marzo de 2015	31 de marzo de 2015	Auxiliar de enfermería
ADC 1368	1 de abril de 2015	30 de abril de 2015	Auxiliar de enfermería
1944 de 2015	1 de mayo de 2015	31 de mayo de 2015	Auxiliar de enfermería
2161 de 2015	1 de junio de 2015	31 de julio de 2015	Auxiliar de enfermería
2365 de 2015	1 de agosto de 2015	31 de agosto de 2015	Auxiliar de enfermería
2653 de 2015	1 de septiembre de 2015	30 de noviembre de 2015	Auxiliar de enfermería
4086 de 2015	1 de diciembre de 2015	31 de diciembre de 2015	Auxiliar de enfermería
524 de 2016	1 de enero de 2016	9 de enero de 2017	Auxiliar de enfermería
PS 0418 de 2017	10 de enero de 2017	En ejecución (fecha de expedición de la certificación 13 de diciembre de 2017)	Auxiliar de enfermería

No obstante, cabe precisar que, de conformidad con el acervo probatorio frente al último año de vinculación contractual, obra como prueba copias de cuatro adiciones y prórrogas al contrato No. PS 0418 de 2017, las cuales se enuncian a continuación:

- “OTROSÍ MODIFICATORIO No. 1, ADICION No. 1 Y PRORROGA No. 1 AL CONTRATO No. PS-0418-2017 (...)”²⁶, por medio del cual se prorrogó por primera vez el plazo de ejecución por el término de cuatro (4) meses y que fue suscrito por ambas partes el 22 de marzo de 2017.
- “ADICIÓN No. 2 Y PRORROGA No. 2 AL CONTRATO No. PS 0418 2017 (...)”²⁷, por medio del cual se prorrogó por segunda vez el plazo de ejecución por el término de dos (2) meses y fue suscrito por ambas partes el 27 de julio de 2017.
- “ADICIÓN No. 2 Y PRORROGA No. 2 AL CONTRATO No. PS 0418 2017 (...)”²⁸, por medio del cual se prorrogó por tercera vez el plazo de ejecución por el término de un (1) mes y fue suscrito por ambas partes el 27 de septiembre de 2017.
- “ADICIÓN No. 4 Y PRORROGA No. 4 AL CONTRATO No. PS 0418 2017 (...)”²⁹, por medio del cual se prorrogó por cuarta vez el plazo de ejecución por el término de un (1) mes y quince (15) días y fue suscrito por ambas partes el 25 de octubre de 2017.

Por otro lado, las certificaciones indican como objeto del contrato, la prestación de servicios como auxiliar de enfermería del Hospital San Cristóbal E.S.E., y contienen las siguientes actividades:

“1. Realizar el cuidado y atención del paciente durante el traslado primario y/o secundario priorizado. Realizar la atención y manejo del paciente de acuerdo a las instrucciones dadas por el médico de la ambulancia o médico regulador de DCRUE y ajustándose a las Guías de atención pre hospitalaria. 2. Realizar evaluación, monitoreo y manejo inicial del paciente. 3. Realizar reporte de información continua al centro operativo del estado del paciente. 4. Recolectar los elementos de prueba y participar en la cadena de custodia de los mismos. 5. Cumplir con los protocolos tanto distritales del sistema de emergencia como los propios de la institución. 6. Responder en forma inmediata a las solicitudes realizadas por la dirección del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias. 7. Permitir al grupo de gestores de atención pre hospitalaria y el grupo de mejoramiento la revisión de los estándares de habilitación las veces que sea requeridas. 8. Mantener comunicación permanente de la unidad móvil con la Dirección Centro Regulador de Urgencias y Emergencias, por medio del equipo de radio comunicaciones, buscando optimizar la prestación del servicio de salud para lo cual todos los desplazamientos, información necesaria deben ser reportados y autorizados por el DCRUE. 9. Propender por la seguridad del paciente utilizando las técnicas adecuadas de movilización, inmovilización y aseguramiento dentro del vehículo. 10. Diligenciar completamente la historia clínica y registros clínicos en el formato definido y unificado por la Dirección Centro Regulador de Urgencias y Emergencias para la atención de los pacientes atendidos y/o trasladados y entregar copia de ella a la entidad prestadora de servicio de salud a donde se traslada el paciente, entregar el original en la institución para que se garantice la custodia de los documentos, cumpliendo las directrices para el manejo de documentos con reserva legal. 11.

²⁶ Carpeta digital 06.ANEXOSCTO. Archivo digital PDF CONTRATOS JHON JAIRO ESPINOSA SANCHEZ. f 89.

²⁷ Carpeta digital 06.ANEXOSCTO. Archivo digital PDF CONTRATOS JHON JAIRO ESPINOSA SANCHEZ. f 90.

²⁸ Carpeta digital 06.ANEXOSCTO. Archivo digital PDF CONTRATOS JHON JAIRO ESPINOSA SANCHEZ. f 91.

²⁹ Carpeta digital 06.ANEXOSCTO. Archivo digital PDF CONTRATOS JHON JAIRO ESPINOSA SANCHEZ. f 92.

Reportar a la DCRUE todas las novedades relacionadas con los incidentes y los traslados de los pacientes al destino indicado por el médico regulador del DCRUE. 12. Llevar registro de todos los despachos, valoraciones y/o traslados de todos los pacientes, en el instrumento entregado para tal fin. 13. Entregar historias clínicas de todas las atenciones realizadas y la bitácora de registro de los despachos foliados. 14. Recibir y entregar turno de acuerdo al protocolo de recibo y entrega de turno verificando equipos, insumos pendientes e informando las novedades presentadas, haciendo el registro en el libro entregado para tal fin. 15. Realizar la limpieza recurrente, limpieza para entrega de turno y limpieza terminal, según protocolo de aseo y desinfección de ambulancia y realizar el manejo de los residuos hospitalarios. 16. Mantener todos los inventarios de insumos, medicamentos y demás elementos para la adecuada atención de los pacientes se encuentre actualizado en la ambulancia, Tener rotulados todos los elementos, equipos, medicamentos e insumos médico quirúrgicos con el código de la ambulancia y la placa de esta, lo mismo estar actualizada la semaforización de medicamentos e insumos médico quirúrgicos según normas establecidas por los protocolos. 17. Responder por los equipos biomédicos y demás elementos inventariados en la ambulancia para la atención de los pacientes en cada turno. 18. Diligenciar el aplicativo del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias de la Secretaría Distrital de Salud de todos los despachos realizados para la Atención pre hospitalaria en el mes, el cual debe estar completo a más tardar los primeros cinco días del mes siguiente. 19. Reclamar y entregar a esterilización los materiales, equipo instrumental que requiera el proceso de esterilización. 20. Diligenciar en todos los pacientes valorados que están involucrados en accidente de tránsito la historia clínica, furias, furtrans y sacar copias de documentos del vehículo implicado (seguro obligatorio y tarjeta de propiedad). 21. Porte de uniforme institucional de manera adecuada y decorosa. 22. Portar el carnet institucional de la SUBRED durante la ejecución de las actividades contractuales. 23. Cumplir la programación de turnos de servicios, realizar el cambio de turno cumpliendo con las directrices establecidas por la institución; en los casos de novedades informar con anticipación para la provisión del respectivo reemplazo”³⁰.

En consecuencia, para cumplir el objeto contractual, el señor Jhon Jairo Espinosa Sánchez debía prestar un servicio personal en el cargo de auxiliar de enfermería en el servicio de ambulancia, como era el cuidado de los pacientes, las remisiones intrahospitalarias, tener al día los inventarios de insumos y las historias clínicas de los pacientes, responder por el inventario y el aseo de la ambulancia en la parte interna, realizar reportes periódicos y aplicación de los procedimientos propios de enfermería tendiente a la recuperación del paciente, entre otros.

La prestación del personal del servicio se encuentra corroborada por el testimonio recibido por el señor JOHN JAIRO DEVIA USMA, quien indicó las funciones generales del demandante, de las que se infiere que el servicio debía prestarse personalmente al interior de la ambulancia la mayor parte del tiempo y ocasionalmente en las instalaciones del ente hospitalario. Lo anterior se corrobora con el objeto de los contratos de prestación de servicios y de las actividades contratadas

b.- Remuneración del servicio prestado:

No hay discusión frente al requisito de la remuneración, toda vez que el demandante recibió como contraprestación por el servicio prestado los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios de manera mensual, así lo indica el testimonio rendido por el señor JOHN JAIRO DEVIA USMA.

Lo anterior de conformidad también con las dos certificaciones³¹ expedidas por la Dirección de Contratación y la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., de fecha 13 de diciembre de 2017, que indican el valor total por concepto de honorarios que percibió el demandante en cada contrato, salvo las cuatro adiciones y prórrogas celebradas con ocasión del contrato No. PS 0418 de 2017, las cuales no constan en los mencionados certificados, pero se acredita su existencia con copia de las mismas, como se mencionó párrafos anteriores.

³⁰ Archivo digital PDF 2018-176. fls 45-46.

³¹ Archivo digital PDF 2018-176. fls 45-47.

Así mismo, obran copias de los contratos de prestación de servicios y sus respectivas adiciones y prórrogas, referidos en el expediente administrativo³² el cual indica como objeto contractual “prestar servicios personales de apoyo y soporte, en la ejecución de actividades asistenciales en el área de enfermería”, y fija el valor y su forma de pago de manera mensual

c.- Frente a la subordinación y dependencia:

- **Interrogatorio de parte**

El demandante dio respuesta a las preguntas formuladas en los siguientes términos:

Frente a la prestación personal del servicio, señala que laboró en el Hospital San Cristóbal desde el 20 de noviembre de 2012 hasta el 31 de noviembre de 2018, desempeñando el cargo de auxiliar de enfermería APH tripulante de ambulancia, cuya vinculación fue por contrato de prestación de servicios.

Indicó que suscribió los contratos de manera voluntaria y desempeñaba funciones tales como, la atención primaria de pacientes en la vía pública, velar por el mantenimiento de la ambulancia, realizar las remisiones intrahospitalarias, tener al día los inventarios de los insumos y las historias clínicas de los pacientes, responder por el inventario y el aseo de la ambulancia en la parte interna donde van los insumos y equipos, entre otros.

Agregó que, había tres auxiliares de enfermería y tres conductores por tripulación. Los turnos eran de 12 horas y por cada turno había un auxiliar de enfermería y un conductor.

La ambulancia y sus servicios eran de uso básico del hospital, pero en casos de emergencia eran enviados para atender algún caso dentro de la zona. Las ambulancias estaban inscritas al Hospital San Cristóbal en un principio, pero a partir del 2018 cuando se hizo la unificación de redes, pasaron a la red Centro Oriente.

Frente a la subordinación, señaló que tenía conocimiento de sus actividades, pero estaba sujeto a la autorización del jefe coordinador de las ambulancias ALEX TUNAROSA, quien a su vez recibía la bitácora de entrega y la revisaba cada ocho o quince días, al igual que los insumos, el diligenciamiento de planillas y que el carro estuviera en óptimas condiciones con buen aseo. Para hacer cualquier desplazamiento requería de su autorización, así como también para sacar cualquier insumo por fecha de vencimiento.

Enfatizó que, el jefe coordinador de ambulancias hacía revisión de la ambulancia, que los medicamentos no estuvieran vencidos, que el aseo fuera el adecuado, que estuvieran bien de insumos y el buen diligenciamiento de planillas.

Hacía parte de sus actividades el diligenciamiento de la bitácora de la ambulancia, un libro que reposa dentro de la ambulancia y donde consta la fecha, hora de ingreso y salida del turno, y todo lo relacionado con los pacientes que habían sido atendidos, el inventario y aseo.

Las órdenes de traslado de los pacientes eran realizadas por la coordinadora del CAMI ALTAMIRA GLORIA PÉREZ, quien se encargaba de revisar el cumplimiento de los protocolos y si los traslados se hacían de forma correcta y en los tiempos indicados por ellos. A veces ella enviaba a una persona, por ejemplo el jefe de enfermero, para que les hiciera una auditoría donde se revisaba si la ambulancia estaba limpia y el aseo de acuerdo a los protocolos establecidos.

Por otro lado, manifiesta que en las auditorías internas se revisaba la parte mecánica general del vehículo y la parte básica de la ambulancia, es decir, las buenas condiciones de aseo, que los insumos correspondieran al inventario que debían tener y que los equipos estuvieran funcionando perfectamente. Los auditores generalmente eran tres y los citaban a la sede principal de la entidad.

³² Carpeta digital 06.ANEXOSCTO. Archivo digital PDF CONTRATOS JHON JAIRO ESPINOSA SANCHEZ. fls. 1-92.

Manifestó la existencia del convenio entre el Hospital y la Secretaría de Salud para la atención de pacientes y que la central de radio les indicaba si era un servicio interno o externo y les hacía llamados para hacer traslados intrahospitalarios.

Afirmó que, laboró de manera exclusiva con la entidad demandada. Sus compañeras de trabajo, PAOLA MÉNDEZ Y JENIFER GONZÁLEZ, eran también auxiliares de enfermería y vinculadas por contrato de prestación de servicios.

Finalmente, informa que los señores HANS MURCIA y DANILO FORERO eran auxiliares de enfermería en la planta de personal y tenían como actividades velar por las fechas de vencimiento de los insumos, realizar el aseo en la parte interior de la ambulancia, el diligenciamiento de las historias clínicas de los pacientes que se atendían (ya fuera de los pacientes atendidos en la calle o de las remisiones intrahospitalarias), las bitácoras y la asistencia a las capacitaciones. En suma, exactamente sus mismas funciones.

Obran los testimonios rendidos día 20 de octubre de 2020 por los señores:

.- JOHN JAIRO DEVIA USMA, quien trabajó en la entidad demandada desde el año 2012 hasta el 2018 en el cargo de conductor de ambulancia, vinculado mediante contratos de prestación de servicios. Informó que es auxiliar de enfermería pero en el periodo laborado con el Hospital desempeñó el cargo de conductor de ambulancia. Conoció al demandante en el año 2012 y desde entonces fueron compañeros de trabajo hasta el año 2018.

Frente a la prestación personal del servicio, manifestó que había dos turnos, el primero empezaba a las 6 de la mañana y terminaba a las 6 pm, y el segundo iba de 6 pm a 6 de la mañana, para un total de 12 horas cada uno. Sostuvo que en la mayoría de los turnos asignados trabajó junto con el demandante y siempre el servicio se prestaba de forma presencial, dadas las actividades contractuales asignadas.

Indicó que entre las funciones del demandante estaban obedecer las órdenes impartidas por los jefes del Hospital, velar por la seguridad del equipamiento de la ambulancia y asistir a las capacitaciones a las que era citado junto al resto del personal. Los elementos para laborar eran los insumos médicos, la camilla de la ambulancia y la ambulancia. Agregó que durante el tiempo laborado el demandante solo trabajó para el Hospital San Cristóbal.

Frente a la remuneración, indicó que los pagos al demandante eran mensuales y se hacían por medio de consignación a la cuenta del Banco Davivienda.

Frente a la subordinación, señaló que quien estaba al mando de ellos era la enfermera profesional de la salud ANA DERLY GUTIÉRREZ, quien les impartía los horarios asignados, la programación de los turnos que eran enviados a sus correos, el aseo de la ambulancia y su mantenimiento, la entrega de los medicamentos y los insumos para el servicio de la ambulancia. También era la encargada de recibir los informes escritos que contenían el faltante de los medicamentos e insumos y los daños posteriores a la utilización de las camillas.

Durante el periodo laborado, tuvieron tres jefes: ANA DERLY GUTIÉRREZ, ALEJANDRO GONZÁLEZ Y ALEXÁNDER TUNAROSA. Que al demandante se le impartieron órdenes como respetar el horario de entrada y salida del turno.

A su vez que, el servicio de traslado de pacientes en el CAMI lo generaba la jefe de servicio del CAMI, quien se comunicaba con ellos a través de la ambulancia que estaba a cargo del Hospital por medio de un radio teléfono.

Señaló que el demandante estaba sujeto al control de entrada y salida del Hospital, lo cual se hacía por medio de una bitácora que reposaba algunas veces dentro de las mismas ambulancias. El jefe encargado hacía una observación dentro de los mismos vínculos del libro y firmaba lo que estaba sucediendo. Así mismo, se le informaba al jefe en todo momento sobre lo sucedido en el turno y se le avisaba si iban a faltar pidiendo autorización para poder ausentarse, o si no tendría quizás alguna complicación en su contrato.

Añadió que había auxiliares de enfermería en la planta de personal de la entidad y tenían exactamente las mismas funciones que quienes estaban vinculados por contrato de prestación de servicios; de ellos recuerda a HANS MURCIA. Las capacitaciones a las que eran citados el demandante y Devia Usma también iban dirigidas al personal de planta. Sostuvo que el demandante remplazó en algunas ocasiones a los que hacían parte de la planta de personal por calamidad y enfermedades.

Por último, indicó que tiene demandado al Hospital y el demandante es testigo en su proceso.

Análisis del testimonio.-

Del testimonio se infiere que fue el demandante recibía órdenes del jefe ALEX TUNAROSA, el horario de trabajo era por turnos y había funcionarios de planta con las mismas funciones que los vinculados por prestación de servicios como HANS MURCIA. El testigo corrobora el dicho del demandante y contesta preguntas directamente relacionadas con los hechos de la demanda y el funcionamiento interno del servicio y atención de las ambulancias.

Es coincidente en manifestar el cumplimiento de turnos asignados por las jefes, el acatamiento de las órdenes, su imposibilidad de concertar un horario de trabajo; la existencia de un cuadro de rotación, la existencia de funcionarios de planta con las mismas funciones de los contratistas y la imposibilidad de no poder delegar funciones en otras personas.

Lo anterior acredita una verdadera subordinación en la prestación del servicio; la naturaleza misma del cargo de carácter permanente y, el cumplimiento del servicio bajo las condiciones de un verdadero contrato de trabajo.

El despacho le da credibilidad al testimonio, por la coherencia con los contratos celebrados con la entidad en donde se registra el objeto, la prestación personal del servicio sin posibilidad de poder ejecutar su trabajo en otro sitio que no fuera el ente hospitalario y la ambulancia, la atención y el acceso exclusivo a los instrumentos y materiales del Hospital además de los siguientes documentos:

- Certificación expedida por la Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. de fecha 13 de diciembre de 2017³³.
- Certificación expedida por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.³⁴.
- Copia de los contratos de prestación de servicios y sus respectivas adiciones y prórrogas, suscritos entre el Hospital San Cristóbal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y el demandante, referidos en el expediente administrativo³⁵.
- copia de los pagos de seguridad social³⁶, las retenciones realizadas, emolumentos pagados al personal de planta.

d.- Permanencia en el servicio: Se requiere acreditar: a.) Que la labor desarrollada es inherente a la entidad y b.) Que existe similitud o igualdad en las funciones desempeñadas con otros empleados de planta y que la prestación del servicio no fue transitoria.

Respecto a la labor desarrollada, tenemos que el objeto principal del ente hospitalario es la prestación de servicios de salud que se encuentran directamente ligados a la labor desarrollada por el contratista, esto es, la labor de auxiliar de enfermería en el servicio de ambulancia, evidenciada en funciones como el cuidado de los pacientes, realizar reportes periódicos al centro operativo de la entidad sobre el estado del paciente, diligenciar la historia clínica de los pacientes, trasladar pacientes a urgencias, entre otras. Los contratos suscritos permiten evidenciar las funciones asignadas como auxiliar de enfermería que acreditan que, el demandante ejecutaba labores propias del giro ordinario de la E.S.E. demandada, pues su objetivo era prestar el servicio de salud.

³³ Archivo digital PDF 2018-176. fls 45-46.

³⁴ Archivo digital PDF 2018-176. f 47.

³⁵ Carpeta digital 06.ANEXOSCTO. Archivo digital PDF CONTRATOS JHON JAIRO ESPINOSA SANCHEZ. fls. 1-92.

³⁶ Carpeta digital 06.ANEXOSCTO.

Respecto a la transitoriedad, se encuentra demostrado que el demandante prestó sus servicios a través de la suscripción de sucesivos contratos de prestación de servicios desde el 20 de noviembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2017, esto es, aproximadamente 5 años de servicios ininterrumpidos, luego se demuestra el ánimo de emplear de manera continua sus oficios, no equiparable con la temporalidad que caracteriza jurídicamente a los contratos de prestación de servicios.

El estudio en conjunto de las pruebas, permiten concluir la falta de autonomía del demandante para llevar a cabo sus funciones, pues era supervisado y vigilado diariamente por el jefe coordinador, el cumplimiento de horarios y las funciones desempeñadas como cualquier otro funcionario de planta. Del material probatorio se infiere que el cumplimiento de su labor requería su permanencia en la ambulancia y en las instalaciones de la entidad, aunado al hecho que el demandante ejerció sus funciones como auxiliar de enfermería de forma permanente por aproximadamente 5 años.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que permite la celebración de contratos de prestación de servicios, no autoriza a las entidades del Estado para que, a través de esta modalidad de vinculación, desconozcan el pago de las prestaciones sociales y demás obligaciones de carácter laboral que la Constitución y la ley han consagrado a cargo de los empleadores.

Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, acudir a esta práctica no sólo vulnera los derechos de los trabajadores, sino que además dicha nómina desvirtúa la razón de ser del artículo 32, numeral 3º de la Ley 80 de 1993, cual es la independencia y autonomía del contratista en el desarrollo del contrato con carácter temporal, y como se ha sostenido, se acreditaron los requisitos de prestación personal del servicio, remuneración, subordinación y continuada dependencia al hospital, encubriendo una verdadera relación laboral, máxime cuando el objeto contractual era inherente a la entidad.

En efecto, se acreditó que existió un contrato de trabajo y no una relación de carácter comercial o contractual, conclusión que resultó de las funciones y la jornada laboral que cumplía, junto con la propiedad de los elementos de trabajo, así como el ejercicio de subordinación por el jefe coordinador del demandante, situación que genera la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades consagrada en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, al desarrollar la demandante la labor de auxiliar de enfermera en condiciones equivalentes al personal de planta.

En consecuencia, deberá declararse la nulidad del acto administrativo acusado que negó la declaratoria de una relación laboral y por consiguiente el pago de los emolumentos salariales y prestacionales que nacen a la vida jurídica junto con esta.

Por consiguiente, habrá de declararse imprósperas las excepciones de: pago, inexistencia del derecho y de la obligación, ausencia de vínculo de carácter laboral, y cobro de lo no debido, al ser evidente la legitimidad de las pretensiones del actor.

Segundo problema jurídico: ¿opera el fenómeno jurídico de la prescripción?

Prescripción en materia de contrato realidad³⁷

La prescripción es la acción o efecto de «adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley "o en otra acepción" como concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso del tiempo»³⁸.

En torno a este tema la Sección Segunda en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016³⁹, al estudiar este fenómeno jurídico en la órbita del contrato realidad, consideró que: «[...] la prescripción encuentra sustento en el principio de la seguridad jurídica, en la medida en que busca impedir la perpetuidad de las reclamaciones referentes a reconocimientos de índole laboral, que pudieron quedar

³⁷ Sentencia SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDASUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 50001-23-33-000-2010-00606-01(1586-16) Actor: MARCELA DEL PILAR ROMERO TRUJILLO

³⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, actor: Javier Enrique Muñoz Fruto. Número interno: 3404-2013.

³⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016, actor: Lucinda María Cordero Causil. Número interno: 0085-2015.

pendiente entre los extremos de la relación de trabajo al momento de su finalización, pues contrario sensu resultaría desproporcionada la situación en la que se permitiera que el trabajador exigiera de su empleador (o ex empleador) la cancelación de emolumentos que con el transcurrir de los años implicarían un desmedro excesivo del patrimonio de este [...] y le impediría la conservación de los elementos probatorios tendientes a desvirtuar lo demandado».

En la providencia en mención se definieron las reglas que en esta materia deberán atenderse para efectos de analizar el fenómeno prescriptivo en esta clase de asuntos:

i.- El estudio de la prescripción es posterior al de la existencia de la relación laboral: El juez solo podrá estudiar dentro de la sentencia, el fenómeno jurídico de la prescripción en cada caso, una vez analizada y demostrada la existencia de la relación laboral entre las partes.

ii.- Prescripción frente a las prestaciones sociales.

1.- Prestaciones sociales. La prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, interpretados en armonía con el artículo 12 del Convenio 95 de la OIT y los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, progresividad, prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, así como los derechos al trabajo en condiciones dignas, tal como lo sostuvo esta sección en la referida sentencia, se contabilizará a partir de la terminación del vínculo contractual.

Así pues, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, supera los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar las prestaciones que de ella se derivan, en aplicación del principio de la «primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales» de que trata el artículo 53 Constitucional, perderá su oportunidad de obtenerlas, ya que dicha inactividad o tardanza será traducida en desinterés, el cual no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

Empero, precisó que, en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un periodo determinado y que la ejecución entre uno y otro tenga un lapso de interrupción, habrá de analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización, por cuanto uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. En este sentido, le corresponde al juez analizar si existió o no la referida interrupción, la cual será excluida del reconocimiento y estudiada en cada caso particular, con el fin de proteger los derechos de los empleados, a quienes se les han desconocido sus derechos bajo la figura de los contratos de prestación de servicios.

2.- Aportes a pensión. En la citada providencia se determinó que este fenómeno jurídico no sería aplicable frente a los aportes para pensión, «en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, si son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales», por lo tanto, aun cuando los derechos salariales estén prescritos, por no haber sido reclamados dentro de los 3 años en que se hicieron exigibles, procederá el reconocimiento de los valores que debieron ser aportados para efectos de pensión.

No obstante, lo anterior no supone la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por este concepto, efectuados por el contratista, por cuanto ello representa un beneficio económico para él, que en nada influye en el derecho pensional, que es realmente el que se pretende proteger.

Asimismo, resaltó que en atención a que el derecho a una pensión afecta la calidad de vida del individuo que prestó sus servicios al Estado, el juez contencioso administrativo deberá estudiar en todas las demandas en las que se reconozca la existencia del contrato realidad, lo correspondiente a las cotizaciones debidas por la administración al Sistema de Seguridad Social en pensiones, aunque no se haya solicitado expresamente por el interesado, pues si bien la justicia contenciosa es rogada, lo cierto es que este precepto debe ceder ante postulados de carácter constitucional tales como la vida en condiciones dignas y la irrenunciabilidad a la seguridad social.

De igual forma, sostuvo que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema de seguridad social, derivados de la declaratoria de la existencia de la relación laboral, por su carácter de imprescriptibles y de naturaleza periódica, están exceptuadas de la caducidad.

Caso concreto. Revisadas las pruebas documentales aplicando la sentencia unificada del Consejo de Estado, se tiene que no hubo interrupción en los contratos de prestación de servicios, no configurándose el fenómeno de la prescripción, en razón a la reclamación presentada el día 30 de noviembre de 2017⁴⁰, la terminación del vínculo contractual el día 30 de noviembre de 2017 y la fecha de presentación de la demanda.

Tercer problema jurídico: ¿el demandante tiene derecho a la indemnización equivalente a las prestaciones sociales que devengaban los empleados del Hospital San Cristóbal E.S.E.?

Indemnización derivada de la existencia de la relación laboral

La consecuencia de probar la existencia de la relación laboral es el reconocimiento de la indemnización equivalente a las prestaciones sociales que se deberán reconocer a título de reparación del daño integral.

Es preciso indicar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral no implica conferir la condición de empleado público, por ende, el restablecimiento del derecho se ordena a título de indemnización por las prestaciones sociales dejadas de percibir.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 2014, señaló cuáles son las prestaciones sociales que deberán reconocerse, así:

«[...] Ahora bien, en este punto con el fin de determinar cuáles son las prestaciones sociales que se deberán reconocer a título de reparación del daño integral al declararse una relación de carácter laboral, la Sala acude a la clasificación que se ha hecho de estas prestaciones sobre la base de quien debe asumirlas.

En ese orden de ideas, se encuentran las que son asumidas por el empleador directamente y las que se prestan o se reconocen de forma dineraria por el Sistema de Seguridad Social Integral.

Dentro de las prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador se encuentran las ordinarias o comunes como son, entre otras las primas, las cesantías; y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, la seguridad social, los riesgos profesionales y el subsidio familiar, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización.

Así, que en caso de que exista un contrato de trabajo o se posea la calidad de servidor público la cotización debe realizarse por el empleador en el caso del sistema de riesgos profesionales y del sistema de subsidio familiar y en el caso de cotizaciones a los sistemas de pensión y salud deben realizarse por el empleador y el empleado en forma compartida según los porcentajes establecidos en la Ley para cada caso, por ejemplo, la cotización al sistema de pensiones es del 16% del ingreso laboral la cual debe realizarse en un 75% por el empleador y en un 25% por el empleado; la cotización al sistema de salud es el 12.5% de lo netamente devengado correspondiéndole al empleador el 8.5 % y al empleado 4%”.

Teniendo claro lo anterior, se advierte que la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que no existe problema para condenar y liquidar las prestaciones ordinarias, pero que no sucede lo mismo con las prestaciones que se encuentran a cargo de los sistemas de Seguridad Social en los siguientes términos:

“[...] Por lo expuesto es dable concluir que, en el caso de las prestaciones sociales a cargo de los sistemas de salud y pensiones, cubiertas por las entidades respectivas, derivadas de la financiación de las cotizaciones que efectúan las partes que integran la relación laboral, la reparación del daño no puede ser por la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista. [...]”⁴¹ (Negritas del texto original).

⁴⁰ Archivo digital PDF 2018-176. fls 30-33.

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Expediente: 68001-23-33-000-2013-00161-01 (0739-2014) Actor: Elkin Hernández Abreo

Posteriormente, en la sentencia de unificación ya citada, respecto de los aportes a pensión, consideró que: «[...] la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le corresponda como empleador [...] la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumba como trabajadora».

Lo anterior significa que, la entidad demandada para efectos del reconocimiento de estos aportes, deberá tener en cuenta el ingreso base de cotización, durante todo el tiempo laborado, esto es, el periodo durante el cual se desarrollaron las órdenes de prestación de servicios, salvo sus interrupciones, y verificar mes a mes los aportes efectuados por el trabajador, para así cotizar al respectivo fondo de pensiones lo que le compete como empleador, si es del caso. A su vez, al accionante le corresponde acreditar dichos aportes durante el tiempo de la vinculación y en caso de no haberse realizado o si existiere diferencia sobre los mismos, pagar o completar el porcentaje a su cargo.

Así lo ha sostenido el H. Consejo de Estado al considerar:

“De otra parte, en lo concerniente a la nivelación de los honorarios de la accionante, señala la Sala que en las controversias de contrato realidad cuando se declara la existencia de la relación laboral, hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar pero liquidadas conforme al valor pactado en los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, puesto que, la relación laboral que se reconoce deviene de los contratos estatales pactados pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de la relación laboral, de tal manera que, el valor pactado en cada contrato constituye el parámetro objetivo para la liquidación de las prestaciones a que tiene derecho sin que haya lugar a que se modifique el contenido clausular referido al valor del contrato de prestación de servicios”⁴².

Con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado aplicable al presente asunto, se ordenará a la entidad demandada pagar a título de indemnización a favor del demandante, lo siguiente:

1.- El equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que percibían los empleados públicos de la demandada en el periodo de 20 de noviembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2017, tomando como base de liquidación el valor mensual contratado con el demandante y realizar los descuentos de ley.

2.- El valor en el porcentaje que por Ley debió cancelar el Hospital San Cristóbal E.S.E. como empleador, por aportes al Sistema General de Seguridad Social entre el 20 de noviembre de 2012 al 30 de noviembre de 2017, tomando como base de liquidación el valor mensual contratado, pues en este punto no operan los fenómenos jurídicos de caducidad de la acción y de prescripción cuando se presente la reclamación de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, como quiera que redundan en garantías de orden público imprescriptibles, por mandato de la Constitución y la ley y, debido a que el juez contencioso tiene el deber de pronunciarse sobre el particular a efectos de efectivizar los derechos del trabajador.

Para tales efectos, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante estos vínculos contractuales y en la eventualidad que no las has hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

Las demás pretensiones se negarán con fundamento en lo siguiente:

1.- Indemnizaciones:

En cuanto a la indemnización, como solicitó el actor en su escrito de demanda, se dirá que los efectos patrimoniales de la declaratoria de un contrato realidad se contraen al pago de las prestaciones sociales

⁴² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, CP: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 81001-23-33-000-2013-00118-01(0973-16), Actor: Yunived Castro Henao, Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca

a título de restablecimiento del derecho y, adicional a ello, debe decirse, que la relación -que por virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, es de índole laboral-, con la entidad demandada terminó, por voluntad de las partes al finiquitar el término contractual.

2.- Indemnización moratoria: Las cesantías como prestación social de carácter especial, constituyen un ahorro forzoso de los empleados para auxilio en caso de quedar cesantes. Este emolumento se encuentra regulado por las Leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, las cuales prevén que el empleador deberá liquidarlo al 31 de diciembre de cada año por anualidad o fracción, y consignarla antes del 15 de febrero del año siguiente a que se causó, en cuenta individual a nombre del empleado en el fondo de cesantía que él mismo elija.

Así mismo, se dispuso que en caso de que la entidad empleadora las consignara de forma extemporánea, habría lugar al reconocimiento de una sanción moratoria favor del trabajador, así:

«Artículo 99. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

[...]

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

[...]» (Se subraya)

De modo que si el empleador consigna las cesantías anuales con posterioridad al 15 de febrero del año siguiente al que se causaron, deberá reconocer y pagar a favor del asalariado sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de retardo.

No es posible ordenar el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a favor del demandante porque la obligación del pago de las cesantías se constituye a partir de esta sentencia razón por la que no se den los presupuestos legales para su reconocimiento.

3.- Frente al reintegro retención en la fuente, ha dicho el Consejo de Estado que en casos como el presente, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se discuten temas laborales no es el medio adecuado para ello, por lo tanto, en atención a este criterio, la devolución de los dineros deducidos por conceptos tributarios no es procedente⁴³.

Las sumas que resulten a favor del demandante deberán ajustarse tomando como base el Índice de precios al consumidor (IPC) conforme a lo dispuesto en el CPACA art 187, inciso 4, y según la fórmula adoptada por la Sección Segunda:⁴⁴ $R = Rh \times \text{INDICE FINAL} / \text{INDICE INICIAL}$ ⁴⁵.

Finalmente, el despacho no impondrá costas a la parte vencida, de conformidad con lo previsto con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, por no encontrar probados gastos que la sustenten.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

⁴³ Sentencia del 13 de junio de 2013 Exp. 042-13 Demandante: Alejandro Gómez Rodríguez, Demandado: Hospital San Fernando de Ama E.S.E, C.P: Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia del 6 de octubre de 2016, Exp. No. 1773-15 Demandante: Jhon Gerardo Giraldo Rubio, C.P: William Hernández Gómez.

⁴⁴ Consejo de Estado Sección segunda Sentencia 5116-05 del 13 de julio de 2006.

⁴⁵ En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por conceptos a su favor desde su causación y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que se causa cada concepto.

PRIMERO. - Declarar la nulidad del Oficio No. 20171100118771 de fecha 19 de diciembre de 2017, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Declárese la existencia de la relación laboral entre el Hospital San Cristóbal E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y el señor JHON JAIRO ESPINOSA SÁNCHEZ, durante el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2012 y el 30 de noviembre de 2017.

TERCERO.- Condénese al Hospital San Cristóbal E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., a pagar a título de indemnización a favor del señor JHON JAIRO ESPINOSA SÁNCHEZ, el equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que percibían los empleados públicos del Hospital San Cristóbal E.S.E. por el tiempo laborado, esto es, desde el 20 de noviembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2017, tomando como base de liquidación el valor contratado y, el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión en el porcentaje que le correspondía.

Para efectos de lo anterior, el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiere hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá de la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

CUARTO. – Las sumas que resulten a favor del demandante deberán ajustarse tomando como base el Índice de precios al consumidor (IPC) conforme a lo dispuesto en el CPACA art 187, inciso 4, y según la fórmula adoptada por la Sección Segunda.⁴⁶: $R=Rh \times \text{INDICE FINAL} / \text{INDICE INICIAL}$ ⁴⁷.

QUINTO. - Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEXTO. - Se ordena el cumplimiento de la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. – SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

OCTAVO. - Una vez en firme esta sentencia por la Secretaría del Juzgado COMUNIQUESE a la entidad condenada el contenido de esta decisión con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011) y, expídase a favor del demandante si lo solicita copia de la sentencia de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

CRP

⁴⁶ Consejo de Estado Sección segunda Sentencia 5116-05 del 13 de julio de 2006.

⁴⁷ En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por conceptos a su favor desde su causación y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que se causa cada concepto.

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4722aa4ef1ad254c35e807ec1ce9a05a1cb4ff2397a18b3f7889d77f8d4bcdcc**
Documento generado en 26/05/2021 01:51:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>